

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 13 de marzo de 2009

Señor

Presente.-

Con fecha trece de marzo de dos mil nueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 253-09-R, CALLAO, 13 de marzo de 2009, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 002-2009-CEPAD-VRA recibido el 19 de febrero de 2009, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe N° 002-2009-CEPAD-VRA sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUE, BENJAMIN ALBINO QUISPE CAMINO y CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM en su Art. 165° establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166° de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 095-2004-CG del 15 de marzo de 2004, la Contraloría General de la República designó a la Sociedad de Auditoría Carrillo & Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil, para examinar los estados financieros, de ejecución presupuestal y otros aspectos operativos de gestión de la Universidad Nacional del Callao, por el ejercicio presupuestal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2002 y del 01 de enero al 31 de diciembre de 2003; la misma que emite el Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, obrante en autos, conteniendo nueve (09) observaciones y diez (10) recomendaciones;

Que, la Observación N° 1 señala que en el Ejercicio Fiscal 2003, ilegalmente se ha extendido la Resolución Rectoral N° 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, de servidores administrativos nombrados; indicando al respecto que el Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, señor BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, en su Informe N° 129-2003-UR-OPLA del 20 de enero de 2003, omitió informar la previsión y/o disponibilidad presupuestal 2003 de las catorce (14) plazas a convocarse para el Concurso de Ascenso de Servidores Administrativos en sus respectivos niveles; que dicho concurso no se encontraba sustentado en el Reglamento de Concurso Interno de Plazas Administrativas de la UNAC, aprobado por Resolución N° 063-98-CU del 25 de mayo de 1998; asimismo, indica que se aprecia la inobservancia del Ing.

CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Director de la Oficina de Planificación, del Art. 11º de la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2003, por cuanto las plazas convocadas no contaban con los recursos consignados en el Presupuesto Analítico de Personal, aún cuando, según se aprecia, la Comisión fue advertida oportunamente mediante Oficio N° 090-2003-VRA del 19 de marzo de 2003, emitido por el Vicerrector Administrativo de entonces, así como por el Oficio N° 155-2003-CG del 04 de mayo de 2003, emitido por el entonces Contador General, por lo que los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA, habrían incurrido en responsabilidad administrativa funcional, al no tener en cuenta los Arts. 44º, 46º, 56º y 59º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, así como al inobservar las Normas de Control Interno para el Sector Público, aprobadas por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG, así como el Art. 11º de la Ley N° 27879;

Que, en su Observación N° 2, señala que hay incompatibilidad entre el número de plazas convocadas y adjudicadas en el Concurso Interno para Ascensos 2003 en la Universidad Nacional del Callao; indicando que, mientras la Resolución 070-2003-R del 04 de febrero de 2003, que resuelve convocar a Concurso Interno para Ascensos 2003, a catorce (14) plazas, la Resolución N° 197-03-R del 28 de marzo de 2003, se declara ganadores del citado Concurso a diecisiete (17) servidores administrativos, a partir del 01 de abril de 2003; señalando que se aprecian deficiencias administrativas incurridas durante su proceso por la Comisión de Concurso Interno para Ascensos 2003, quienes no habrían tomado en cuenta el Art. 58º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que al respecto señala que "...se requiere contar con la autorización de la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas."(Sic); indicando presunta responsabilidad en los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ÁNGELES QUEIROLO, Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, el Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ, y doña EMMA ELIZABETH SOLÍS ESPINOZA;

Que, señala en la Observación N° 4, que se ha efectuado desembolso por concepto de subvenciones al margen de la Ley de Presupuesto 2003; señalando que esto se debió presuntamente por incumplimiento de funciones del entonces Contador General, CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, y el Jefe de la Oficina General de Administración, Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, quienes dieron el visto bueno y aceptaron el pedido de subvenciones para la participación de alumnos en Congresos Estudiantiles, a los Decanos de las Facultades de Ciencias Económicas y Ciencias Contables; así como del servidor administrativo, don JULIO GUZMÁN ROJAS, del SUTUNAC; añadiendo que a la fecha del examen de auditoría las citadas subvenciones aún se encontraban pendientes de rendición, con lo que ahondaron la deficiencia;

Que, con Resolución N° 1302-2008-R del 09 de diciembre de 2008, se resolvió no instaurar proceso administrativo disciplinario a los profesores Ing. CARLOS ERNESTO ANGELES QUEIROLO y Eco. CÉSAR AUGUSTO RUIZ RIVERA, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 01 y 02; Eco. VÍCTOR AURELIO HOCES VARILLAS, respecto a la Recomendación N° 01 de la Observación N° 04; Lic. HUGO FLORENCIO LLACZA ROBLES, y Eco. FREDY VICENTE SALAZAR SANDOVAL, respecto a la Recomendación N° 01, de las Observaciones N°s 08 y 09, de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante sus Informes N°s 013 y 027-2008-TH/UNAC de fechas 09 de junio y 22 de setiembre de 2008;

Que, asimismo, mediante el numeral 2º de la precitada Resolución N° 1302-2008-R, se dispuso derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ y del servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de

la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las observaciones N°s 01 y 02; así como del CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 04, por las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao remite el Informe N° 002-2009-CEPAD-VRA de fecha 11 de febrero de 2009, recomendando instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios Abog. EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ y del servidor administrativo BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las observaciones N°s 01 y 02; así como del CPC. JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 04, al considerar que, por los hechos descritos, en el caso de la Observación N° 01, los funcionarios involucrados habrían incurrido en responsabilidad funcional al no tener en cuenta los Arts. 44°, 46°, 56°, y 59° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; así como inobservar la Normas de Control Interno para el Sector Público aprobadas por Resolución de Contraloría N° 072-98-CG; así como el Art. 11° de la Ley N° 27879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003; asimismo, respecto a los funcionarios comprendidos en la Observación N° 02, señala que no habrían tenido en cuenta el Art. 58° del Reglamento de la Carrera Administrativa; y, respecto al funcionario comprendido en la Observación N° 04, indica que habría incumplido con la precitada Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 124-2009-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 24 de febrero de 2009; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los funcionarios Abog. **EDUARDO PERICHE YARLEQUÉ** y servidor administrativo **BENJAMÍN ALBINO QUISPE CAMINO**, ex Director de la Oficina de Asesoría Legal y Jefe de la Unidad de Racionalización de la Oficina de Planificación, respectivamente, respecto a la Recomendación N° 01, de las observaciones N°s 01 y 02; así como al CPC. **JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO**, ex Jefe de la Oficina de Contabilidad y Presupuesto, respecto a la Recomendación N° 01, de la Observación N° 04; en todos los casos, respecto al Informe Largo sobre los Estados Financieros Período 2002-2003, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 002-2009-CEPAD-VRA de fecha 11 de febrero de 2009, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados servidores procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168º y 169º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3º **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, ADUNAC, SUTUNAC, e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO.: Mg. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO.: Lic. WIMPPER DANIEL MONTERO ARTEAGA.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

WMA/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; y demás dependencias académico-administrativas;
cc. ADUNAC; SUTUNAC; e interesados.